Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS FERRIGNO BARRIOS C.C. N° 85´126.018
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS, SUCRE
RADICACIÓN: 70742318900120200072OO

Los apoderados judiciales de la parte demandante dentro de este asunto han solicitado que se decreten las siguientes medidas previas:

1º. El embargo de la tercera parte de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorro y maestras del sistema General de Participación libre destinación de la entidad demandada MUNICIPIO DE GALERAS, SUCRE, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Galeras, Bancolombia, BBVA, Popular, Davivienda, Occidente, Colpatria y Bogotá de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Las anteriores medidas resultan procedentes por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación Nº 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que además en este proceso existe sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo señalaron los peticionarios, en sus escritos de medidas cautelares.

Limitase la anterior medida en la cuantía de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL ($5.550.162), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR